



Lima, 30 de septiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01500-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2282-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELIZABETH FELICIA ACUÑA VILA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA DE OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0530-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de junio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 22 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una Supervisión Regular a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible líquido-grifo" de titularidad de Elizabeth Felicia Acuña Vila (en adelante, el administrado), ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión, distrito Villa Rica, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>, de fecha 22 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 027-2018-OEFA/ODES PASCO<sup>3</sup> del 27 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2639-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado el 04 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10065754113.

<sup>2</sup> Páginas 19 al 25 del archivo denominado "Anexo del Informe de Supervisión\_Anexo\_2\_-\_INFORME\_PRELIMINAR\_N°\_026-2016-OEFAODPASCO-HID", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 3 (reversa) del expediente  
**INFORME DE SUPERVISIÓN N° 027-2018-OEFA/ODES-PASCO**  
 (...)

**V. RECOMENDACIONES**

*Del análisis realizado por la ODES Pasco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora que inicie un procedimiento administrativo sancionador a ELIZABETH FELICIA ACUÑA VILA, de acuerdo al siguiente detalle:*

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2015-III y 2016-II, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

<sup>5</sup> Folios 7 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 9 del Expediente.



adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Es preciso mencionar que el 25 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, escrito de descargos I).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0272-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada al administrado el 09 de abril de 2019<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1 y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
6. Cabe indicar que, el 10 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>10</sup> a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II).
7. El 10 de junio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00530-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup>, el cual fue notificado<sup>12</sup> el 02 de septiembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Es preciso señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
10. En ese sentido, que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en

<sup>7</sup> Escrito ingresado con registro N° 087551. Folio 12 y 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 29 al 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito ingresado con registro N° 0048922. Folios 35 y 56 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 60 al 65 del Expediente.

<sup>12</sup> Mediante Carta N° 01054-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00530-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora de notificación: 02 de septiembre de 2019 / 7:29 p.m.

Relación con el destinatario: encargado.

Persona que firma la cédula de notificación: Richard Peralta Ayala

DNI: 43733527

Folio 66 del Expediente.

<sup>13</sup> Véase nota al pie N° 12.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2 de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido correspondientes al tercer trimestre del 2015 y segundo trimestre del 2016, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>15</sup>.

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Pasco, mediante Resolución Directoral N° 038-2014-GRP-GGR-GRDE-DREM<sup>16</sup> de fecha 27 de junio de 2014, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y en tres (03) puntos

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>16</sup> Páginas 47 al 48 del archivo "Anexo\_2\_-\_INFORME\_PRELIMINAR\_N°\_026-2016-OEFAODPASCO-HID", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 6 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de monitoreo<sup>17</sup>, respectivamente.

b) Análisis del hecho imputado

14. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, de acuerdo a los medios probatorios valorados, la OD Pasco recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido correspondientes al tercer trimestre del 2015 y segundo trimestre del 2016, en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
15. En relación a ello, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental, correspondientes al tercer trimestre del 2015 y segundo trimestre del 2016<sup>19</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a los siguientes puntos:

TERCER TRIMESTRE 2015			SEGUNDO TRIMESTRE 2016		
Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
ESTACION F-1	470 005	8812824	Estación CA	470 005	88112824

TERCER TRIMESTRE 2015			SEGUNDO TRIMESTRE 2016		
Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
Exteriores	-	-	Zona de despacho	470 005	8812829
Zona de Despacho	-	-	Ingreso al Grifo	470 005	881232
	-	-	R3	470 005	881426

<sup>17</sup> Página 67 y 68 del archivo denominado "Anexo\_2\_-\_INFORME\_PRELIMINAR\_N°\_026-2016-OEFAODPASCO-HID", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 6 del expediente.

- a) De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 038-2014-GRP/GGR-GRDE-DREM, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los puntos establecidos en el Plano de Puntos de Monitoreo (A-03), de acuerdo al siguiente detalle:

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM	
	NORTE	ESTE
G-1	8 913 112.29	302 527.43
G-2	8 913 119.09	302 620.00
G-3	8 913 108.98	302 622.88

- b) De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 038-2014-GRP/GGR-GRDE-DREM, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de ruido con una frecuencia trimestral y en los puntos establecidos en el Plano de Puntos de Monitoreo (A-03), de acuerdo al siguiente detalle:

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM	
	NORTE	ESTE
R-1	8 913 112.29	302 527.43
R-2	8 913 119.09	302 620.00
R-3	8 913 108.98	302 622.88

<sup>18</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

**"INFORME N° 027-2018-OEFA/ODES PASCO"**  
**IV. CONCLUSIONES**

De análisis realizado por la ODES La Libertad sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido correspondientes a los periodos 2015-III y 2016-II, en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>19</sup> Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2016 (página 04 al 14 del archivo digital PDF denominado "Otros-MEDIOS\_PROBATORIOS\_MEDIOS\_PROBATORIOS" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente), Informe de Ensayo N° 21242/16.

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016 (página 161 al 171 del archivo digital PDF denominado "Otros-MEDIOS\_PROBATORIOS\_MEDIOS\_PROBATORIOS" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente), Informe de Ensayo N° 33940/16.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

16. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2016, en puntos diferentes al establecido en su instrumento de gestión ambiental; por tal motivo se inició el presente PAS.
- c) Análisis de los descargos
17. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Reconoce expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
- (ii) Evaluando el compromiso que tiene con la conservación del medio ambiente y la salud de la población aledaña al establecimiento, se ha adecuado satisfactoriamente, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018, cumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
18. Respecto al punto (i), debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>20</sup>.
19. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>21</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas; motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)  
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)"

<sup>21</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos
22. Respecto al punto (ii), de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se advierte que, el administrado ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 y primer trimestre del 2019; no obstante, cabe precisar que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
23. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró que el considerando 55 de la misma constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales, conforme se cita a continuación:

**Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM****“SE RESUELVE:**

(...)

**Segundo.-** DECLARAR que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente:

*“Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”.*

24. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>22</sup>, ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>23</sup> que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, dicha conducta no es subsanable y, por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
25. En su **escrito de descargos II**, el administrado manifiesta lo siguiente:
- (i) No haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, en razón

<sup>22</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN

**Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...).”

<sup>23</sup> Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

a que no había encontrado empresas que realicen dicho análisis y por el costo que ello implica.

- (ii) A efectos de cumplir con los compromisos ambientales de calidad de aire y ruido, ha procedido a realizar una modificación de su programa de monitoreo ambiental, mediante Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado por Resolución Directoral N° 055-2019-GRP-GGR-GRDE/DREMH<sup>24</sup> de fecha 28 de febrero de 2019 y, ha empezado a cumplir con dicho compromiso desde marzo de 2019.
26. Respecto al punto (i), debemos indicar que, su afirmación respecto al hecho imputado materia del presente PAS, refuerza la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral II, notificada el 9 de abril de 2019.
27. Asimismo, respecto al argumento vertido por el administrado del porque no realizó el monitoreo ambiental, se debe indicar que conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>25</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
28. Respecto al punto (ii), es necesario precisar que la aprobación del ITS que modifica los puntos de monitoreo para calidad de aire y ruido establecidos en su DIA, no lo exime de responsabilidad, puesto que durante el tercer trimestre de 2015 y segundo trimestre del 2016 -periodo imputado en el presente PAS-, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos de medición establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente<sup>26</sup>.
29. A su vez, es preciso reiterar que que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

<sup>24</sup> Folio 53 (reverso) y 54 del expediente.

**"INFORME N° 001-2019-GRP-GGR-GRDE-DREMH/ATH-AAA"**

(...)

Cuadro N° 03 – Ubicación del punto de monitoreo y parámetro a evaluar de la calidad del Aire propuesto en la modificación (ITS)

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		FRECUENCIA MONITOREO	DE	PARÁMETRO
	ESTE	NORTE			
G1 Sotavento	469987.21	8812834.38	SEMESTRAL		BENCENO (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )

(...)

Cuadro N° 07 – Ubicación del Punto de Monitoreo a evaluar de la calidad del Ruido propuesto en la modificación (I.T.S)

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		FRECUENCIA MONITOREO	DE	PARÁMETRO	Normativa ECA
	ESTE	NORTE				DIURNO
R1	470003.49	881283289.38	SEMESTRAL		Ruido (dB)	70
R2	469992.52	8812835.45	SEMESTRAL		Ruido (dB)	70

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>26</sup> Conforme lo detallado en el punto 11 del presente Informe, el instrumento de gestión ambiental vigente para el periodo imputado, es la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 038-2014-GRP-GGR-GRDE-DREM de fecha 27 de junio de 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido correspondientes al tercer trimestre del 2015 y segundo trimestre del 2016, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Elizabeth Felicia Acuña Vila en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136". - **De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

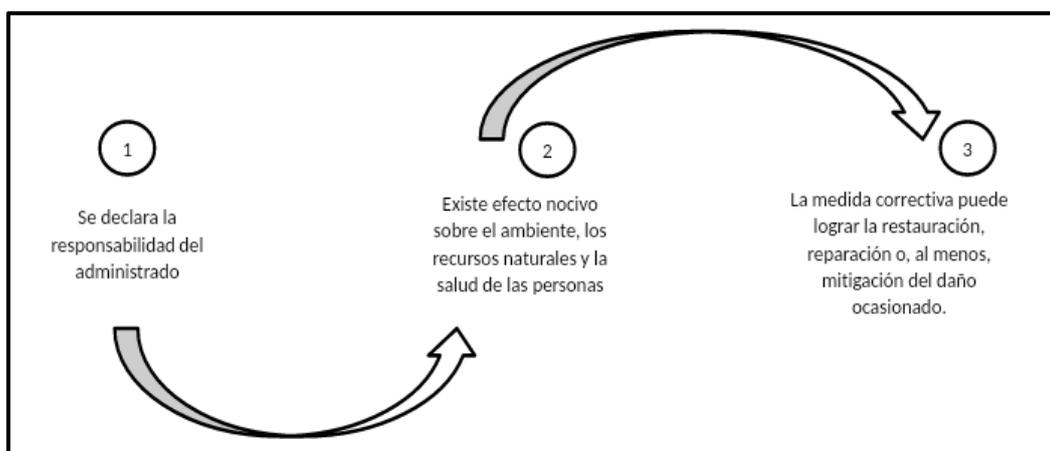
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251". -**Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22". - **Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22". - **Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido correspondientes al tercer trimestre del 2015 y segundo trimestre del 2016, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
41. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>34</sup>.
42. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>35</sup>.

---

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°." - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>35</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



43. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELIZABETH FELICIA ACUÑA VILA**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00272-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ELIZABETH FELICIA ACUÑA VILA**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ELIZABETH FELICIA ACUÑA VILA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **ELIZABETH FELICIA ACUÑA VILA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04798650"



04798650